

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE

Palmira, Valle del Cauca, 29 de octubre de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 957

Referencia. PROCESO EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA
Ejecutante. FANNY ESCOBAR
Ejecutado. RODRIGO DE JESÚS OSPINA GAVIRIA
RICARDO OSPINA MARÍN
MARÍA LILIANA MARÍN DE OSPINA
Radicación. 76-520-31-05-002-2020-00180-00

En el presente asunto, se pretende el pago de los valores conciliación en diligencia extrajudicial entre la señora FANNY ESCOBAR como empleada, y de los señores RODRIGO DE JESÚS OSPINA GAVIRIA, RICARDO OSPINA MARÍN y MARÍA LILIANA MARÍN DE OSPINA, así el pasado 23 de febrero del presente año, se emitió providencia mediante la cual se reconoció personería jurídica al apoderado de la parte demandante, se le requirió a la demandante aportara documentación para hacer efectiva la medida cautelar solicitada, y se ordenó presentar juramento. Todo lo anterior previo a emitir mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, el pasado 19 de octubre de 2021 se remitió al Despacho correo electrónico en donde se anexa un documento suscrito ante notario por los demandados en donde manifiestan que conocen del "mandamiento de pago librado por su Despacho que se notificó por estado, del cual he recibido una copia legible, por consiguiente nos damos por notificados por conducta concluyente"

Para el Despacho dicha declaración en donde ante notario se asevera haber recibido una providencia que no existe, constituye una conducta sospechosa, y para prevenir fraudes o prevenir que el juicio sea utilizados con finalidades distintas a las que corresponde mediante el análisis de la documentación aportada se negará el mandamiento que pago pretendido por la parte actora, y se ordenará el correspondiente archivo del presente expediente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora FANNY ESCOBAR la contra los señores RODRIGO DE JESÚS OSPINA GAVIRIA, RICARDO OSPINA MARÍN y MARÍA LILIANA MARÍN DE OSPINA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el proceso previa cancelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HÉCTOR HUGO BRAVO BENAVIDES
JUEZ



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
SECRETARIA

